

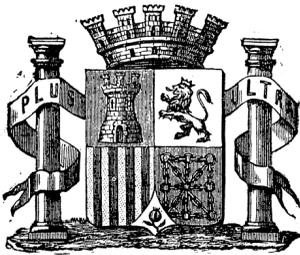
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París C. A. Saavedra, rue Talbott, núm 35.—E. Denné Schmitz 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), subscription duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vergan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El día 4 del corriente el Sr. D. José Curtoys de Anduaga tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, con el ceremonial de costumbre, la carta de S. A. el Regente del Reino que le confirma en su calidad de Ministro residente de España en Stockholm. El Sr. Curtoys mereció á aquel augusto Soberano la más favorable acogida.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en el expediente contencioso-administrativo seguido ante el Consejo provincial de Navarra entre la Condesa de Teba y Abitias y el Ayuntamiento de Barillas, sobre posesion de las aguas que fluyen por el rio de la Tercia para el riego del término de Bonamazon, se dictó sentencia en 3 de Diciembre de 1856, por la cual, considerando que según la arbitral de 27 de Mayo de 1440, confirmada por otras que despues de juicio contradictorio reayeron en 13 de Enero de 1769 y en 13 de Junio de 1771, se habia concedido á la demandante la posesion de aquellas aguas, se declaró á la Condesa de Teba con derecho á la posesion de las aguas del mencionado rio de la Tercia en la forma y los dias en la misma consignados.

Que en 1869 el apoderado de la referida Condesa recurrió al Gobernador de la provincia en solicitud de que el pueblo de Barillas respetase la sentencia de que se ha hecho mérito, lo cual dió lugar á que se suscitase un incidente acerca del punto en que deberian tomarse las aguas:

Que en este estado las cosas, se presentó á nombre de la misma Condesa en el Juzgado de Tudela en 23 de Agosto último un interdicto de recobrar, fundándose en que Felipe Baigorri, regador puesto por el Ayuntamiento de Barillas, le habia interrumpido en la posesion de las aguas del rio de la Tercia.

Que el Juez, en vista de los documentos presentados por la querrelante y de la informacion testifical practicada á instancia de la misma y sin audiencia del despojado, declaró que habia lugar al interdicto, y mandó en su consecuencia que la Condesa de Teba fuese restituida en la posesion en que se encontraba desde el año de 1855:

Que el pueblo de Barillas apeló de esta sentencia; y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia le requirió de jubilation, fundándose en los artículos 275, 277, 278 y 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que suscitado este incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para entender en el negocio, en atencion á que no se trataba por medio de interdicto de intervenir en la policia de las aguas, sino de reponer las cosas al ser y estado que tenian en virtud de repetidas ejecutorias dictadas en litigio seguidos ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara á los Tribunales de justicia competentes para entender en las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, sin mencionar la posesion de las aguas públicas:

Considerando que el artículo citado de la ley de aguas vigente, al reservar á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de aguas públicas, se refiere á las que se fundan en derechos posesorios recientes é indubiables y no á las que versen sobre aguas que hayan sido poseídas en virtud de ejecutorias ganadas en juicio contradictorio y ante Tribunal competente, lo cual constituye un título civil:

Considerando que el hecho que motivó el interdicto tuvo por objeto y resultado la privacion absoluta de las aguas que la querrelante venia poseyendo en virtud de diferentes ejecutorias, y por lo tanto el auto del Juez acordando la restitucion solicitada dejó intacta la cuestion sobre el punto en donde habian de tomarse las aguas, para que en su día la resolviera la Administracion como de su exclusiva competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Fermín Caballero, tercer donativo, de 33 ejemplares de las Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, de que es autor, y D. Pedro Hourcade de seis ejemplares del Curso práctico de lengua francesa, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Bernardo Martínez, demandante, y la Administracion del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada,

sobre revocacion de la real orden de 8 de Noviembre de 1867 que negó al Sasot el derecho á percibir cierto cánon de algunos cultivadores de la dehesa titulada cuarto de Abejares:

Resultando que en 24 de Julio de 1861 se remató á favor de D. Bernardo Sasot una dehesa denominada el cuarto de Abejares, término de Ballabar, provincia de Huesca, procedente de los Propios de aquel pueblo, por la cantidad de 165.000 rs., adjudicándose al comprador en 9 de Setiembre de aquel año 610 hectáreas 38 áreas y 30 centiáreas; que de esta dehesa se hallan en cultivo y reducida á campos, que según el anuncio de la subasta trabajaban diferentes vecinos de dicho pueblo pagando algunos de ellos un cánon en dinero á los Propios de Ballabar, en los que sólo tienen derecho sus dueños á los productos de dichos campos, mas no á las yerbas naturales que producen, las cuales pertenecen al ramo de Propios, sin que dichos dueños procedan á roturarlos hasta el día 2 de cada año para no perjudicar los pastos, sembrádoslos año y vez, ó sea la mitad en cada año según la costumbre establecida y dejando la otra mitad de barbecho:

Resultando que los labradores de dichos terrenos en cultivo acudieron al Gobernador en 20 de Mayo, quejándose de que por el rematante Sasot se les impedía sembrar con la libertad que siempre habian tenido, y que á pesar de ser ellos dueños de sus respectivos terrenos á virtud del reparto que á sus caudantes se hiciera en 1805, no se respetaban sus derechos; é instruido el oportuno expediente, informó el Ayuntamiento de Ballabar que en su Archivo no existia más que una lista del reparto hecho en 1801 á diferentes vecinos de aquel pueblo de 213 cahices, cuatro fanegas de tierra en el cuarto de Abejares, por el que satisfacian la contribucion y el cánon impuesto, reservándose el Ayuntamiento el dominio absoluto de los pastos de dichos campos; y que aunque se ha oido decir que el reparto se hizo con la obligacion de no sembrar hasta el 2 de Marzo, es lo cierto que los poseedores de 30 años á esta parte los han labrado cuando han tenido por conveniente; y oido el comprador, creyó arbitraria la roturacion de aquellos terrenos por los cultivadores, porque no acreditaban su dominio, ni aun la posesion inmemorial, y manifestó que el Estado debía mantenerle en la propiedad de la dehesa que le enajenó:

Resultando que el Sasot en nueva instancia expuso que los labradores de aquella dehesa se negaban á satisfacer el cánon que hasta la venta habian pagado á los Propios; acompañó tres listas cobradoras de dicho cánon para acreditar que no se habian repartido el número de cahices que el Ayuntamiento indica; y prestó informacion testifical, que evacuaron seis testigos afirmativamente, sobre que las tierras se dieron á los vecinos con la condicion de no labrarlas hasta Marzo, impidiéndose cuando lo han verificado ántes, y que las tierras incultas principian á roturarse el año de 1835, y los cultivadores acreditaron tambien por medio de testigos que Gaspar Serrano y 44 vecinos más de Ballabar poseian varios trozos de tierra en la dehesa de Abejares, de los que percibian los frutos artificiales, pagando un cánon de 3 rs. 26 mrs. por fanega al fondo de Propios, hasta que aquella fué enajenada; que habian practicado las operaciones de la labranza en las épocas que tenian por conveniente, y que aquellas suertes les estaban amillarradas á sus respectivos cultivadores:

Resultando que los cultivadores presentaron además 19 escrituras de redencion del censo, repitiendo este y el comprador sus alegaciones, con las que se acompañó una certificacion del Jefe de Fomento de Huesca de que en aquella dependencia se habia instruido expediente contra varios roturadores de tierras en la dehesa de Abejares que fueran despojadas de ellas; y pasando el expediente al Fiscal de Hacienda estimó que con la redencion del cánon hecha por los vecinos se extinguieron todos los derechos que tuviese la mano muerta censualista, y por consiguiente la servidumbre de pastos que afectara á las suertes de tierra cuyo cánon se hubiera luido; que los que no lo hubiesen redimido debian sujetarse á las condiciones del anuncio, y que el comprador sólo tiene derecho de pastos en aquellos terrenos cuyo cánon no habia sido redimido, el cual subsistia á favor del Ayuntamiento, con cuyo parecer se conformó la Junta provincial de Ventas:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, el Negociado fué de parecer que el rematante tenia derecho á los pastos en los terrenos cuyo cánon se hubiese redimido, y tambien en los que no se hubiese verificado, no debiendo serle reconocido el de percibir los que no hayan sido luidos por pertenecer al Ayuntamiento; y la Asesoría general opinó que si los vecinos de Ballabar creian tener derecho á mayores aprovechamientos en la dehesa, deberian depurarlos ante el Tribunal competente, y que respecto á la solicitud del comprador de que se le deje expedir el derecho de cobrar el cánon que se pagaba á los Propios, se oyerá al Ayuntamiento y á los peritos que practicaron la tasacion, con cuyo parecer se conformaron las Juntas superior y la Direccion general:

Resultando que devuelto el expediente el Ayuntamiento de Ballabar informó que las pretensiones del comprador respecto á que se declare que en la venta del monte de Abejares ha sido comprendido el derecho á percibir el cánon que algunos propietarios pagan al caudal de Propios es improcedente, pues que los peritos, al practicar la tasacion, no tuvieron en cuenta semejante derecho ni de él se hizo mérito en el anuncio; y uno de los peritos, por haber fallecido el que le acompañó en la tasacion, informó tambien que al verificarla sólo se hizo del valor de las tierras y no del cánon de los terrenos cultivados ni ninguna otra carga:

Resultando que en su virtud, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, se desestimó la instancia del Sasot, que acudió en alzada al Ministerio de Hacienda, expidiéndose en su consecuencia la real orden de 8 de Noviembre de 1867, por la que considerando que no se prueba se hubiera incluido en la tasacion el importe de dichas prestaciones, y que el perito aseguró desde luego que no las incluyó, se desestimó el recurso de alzada propuesto por el D. Bernardo Sasot:

Resultando que en 14 de Febrero de 1868 D. Bernardo Sasot, representado por el Licenciado D. Bartolomé Martínez, dedujo demanda contra la expuesta real orden, pidiendo su revocacion y que se declare que el derecho de percibir el cánon que pagaban los cultivadores comprende al Sasot como comprador de la dehesa, se funda en que no habiéndose hecho reserva alguna ni á favor de los Propios ni del Estado al verificarse la venta correspondiente al comprador todos y cada uno de los derechos que sobre la dehesa gozaban los Propios y el Estado; que subrogado por el contrato de compra-venta en lugar de los Propios, la percepcion del cánon que satisfacen los cultivadores le corresponde como comprador, y que por ello

la real orden impugnada es una infraccion del derecho que á aquel compete emanado del contrato:

Resultando que admitida como procedente la demanda, el Licenciado Martínez la amplió confirmando las razones ya alegadas; y empleado el Ministerio fiscal la contestó pidiendo se absolviera á la Administracion y se declarase subsistente la real orden reclamada; alega que consta que en la tasacion no se incluyeron las cuotas del cánon reclamado por Sasot, ni pudieron incluirse porque no le conocian los peritos, y era mucho mayor que la renta calculada á la finca como así lo han declarado el Ayuntamiento y el tasador; que el mismo Sasot ha venido á reconocerlo así, toda vez que no intentó cobrar dicho cánon hasta la reclamacion de los de Ballabar; que no habiéndose expresado terminantemente en el anuncio de venta que se enajenaba el mencionado derecho real no habia necesidad de hacer reserva alguna respecto al mismo, debiendo interpretarse el silencio en este punto como una prueba concluyente de que no se trataba de la venta de semejante cánon; que según las leyes es necesario para que haya contrato de compra-venta que vendedor y comprador estén ciertos y conformes en la cosa que se vende, que esta sea cierta y se designe clara y explícitamente, porque de otro modo no puede haber consentimiento expreso; que en el presente caso no puede existir ese consentimiento respecto á la enajenacion del cánon, toda vez que el vendedor hasta ignoraba la existencia de ese mismo derecho real que afectaba á la finca y que por separado correspondia al caudal de Propios; y que según la ley de 1.º de Mayo de 1855 es instruccion de 31 del mismo mes y año, es requisito previo é indispensable para la venta de bienes pertenecientes al Estado la tasacion ó aprecio personal, sin lo que no puede procederse á la enajenacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que para la subasta de los bienes á que se refiere la ley de 1.º de Mayo de 1855 es requisito esencial que preceda su tasacion en venta y renta y el anuncio bien expresivo de lo que se vende á fin de que pueda recaer ciertamente el consentimiento mútuo de comprador y vendedor que en estos contratos se requiere:

Y considerando que del expediente gubernativo resulta que el cánon que se demandaba no fué tasado ni expresamente anunciado para la subasta, como que se ignora todavia quienes sean los que lo hayan redimido y cuáles los pagadores, la verdadera cantidad en que consiste y lo que importa; y según esto, no ha podido proceder el concierto necesario para la compra y venta del mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos firme y subsistente la real orden reclamada de 8 de Noviembre de 1867, y absolver como absolovimos de la demanda á la Administracion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 3 de Febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos ha pendido y pende en primera y única instancia, seguido entre partes, de la una el Licenciado Don Cándido Nocedal, en nombre de los administradores de la hermandad laical de Nuestra Señora del Claustro de Solsona, y de la otra el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, sobre que se revocó la orden de 27 de Mayo último que declara enajenables los bienes de aquella:

Resultando que publicada la ley de 2 de Setiembre de 1844, lo que á la sazón eran administradores de la cofradía de Nuestra Señora del Claustro de Solsona acudieron al Gobierno solicitando que se les devolviesen los bienes que se habian incorporado al Estado, y por real orden de 12 de Febrero de 1844 se accedió á ello, por lo cual la Junta de Ventas, en 3 de Marzo siguiente, determinó, por medio de su subalterno, fuesen puestos en posesion de ellos, así como de las rentas, derechos y acciones que perteneciesen al santuario: que incautada de nuevo la Hacienda de dichos bienes por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855, volvieron á acudir á la Administracion solicitando la devolucion de los mismos; y la Junta de Ventas de la provincia, oido el parecer del Promotor fiscal de Hacienda, resolvió se les reintegrase en su posesion, desistiendo cuales de ellos pertenecian á Beneficencia, lo cual les fué comunicado en 8 de Marzo de 1856: que en su virtud dichos administradores acompañaron con una solicitud una certificacion autorizada por el Notario D. José Deveve y Plá en 16 de Marzo del mismo año, en la cual aparece una relacion de las rentas correspondientes á obligaciones de Beneficencia á cargo de los bienes de dicha cofradía, importante su total 361 rs. 27 mrs.; y pasado á informe del Vocal de la Junta D. Pedro Miró, fué de parecer, por las razones que expresó, que ya por pertenecer una parte de aquellos á la Beneficencia, como por el de corresponder las restantes á la iluminacion, gastos de fábrica y cuidado de la capilla de la misma, debian declararse en estado de venta todos los bienes raíces que poseia, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, como comprendidas en su art. 7.º, las rentas consistentes en censos, censales, foros &c., cumpliéndose lo preceptuado en el art. 32 de la instruccion de 31 de Mayo de igual época, sin faltar á lo que prescribia su art. 100; y la Junta, en 7 de Mayo de 1856, conforme en un todo con lo manifestado por el referido Vocal, adoptó su parecer como propio, disponiendo que se hiciese constar en el expediente y se remitiese á la Direccion para la resolucion que estimase; y remitido en efecto á la Direccion en 7 de Abril de 1857, de conformidad con lo que disponia el real decreto de 14 de Octubre anterior, determinó que por entonces quedase en suspenso su resolucion:

Resultando que agitado de nuevo el expediente á consecuencia de anunciarse en pública subasta el arriendo de varias fincas de la cofradía que esta tenia arrendadas por 40 años á D. Luciano Aguilera por cierto anticipo que la proporcionó para sus necesidades, los administradores de la misma y aquel acudieron en 26 de Agosto de 1858 al Gobernador para que se dejase sin efecto la subasta hasta resolverse su primitiva solicitud, y se diesen las or-

denes oportunas á los Alcaldes donde radicaban las fincas, acompañando aquel y estos varios documentos, entre ellos el contrato de arriendo citado; y oida la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de Setiembre, se suspendió la subasta anunciada hasta la resolucion superior; y la Direccion general, en 4 de Noviembre de 1858, acordó que se pidiese la copia literal de la fundacion de aquella hermandad, con informe necesario sobre la naturaleza de los bienes, para resolver lo que correspondiese acerca de las anteriores instancias; y como no se realizase, lo recordó en 16 de Abril de 1860, y en 22 de Mayo siguiente los administradores, despues de haber practicado las investigaciones y diligencias necesarias en busca de aquel documento, manifestaron que habian sido inútiles y tenian certidumbre de su inexistencia y adujeron para comprobar el carácter laical de dicha Sociedad y lapropiedad libre y no amortizada de sus bienes los documentos siguientes: una certificacion expedida por el Secretario de la Junta de gobierno de la Audiencia de Barcelona, que comprende las constituciones de la cofradía ó hermandad, fundada en la iglesia catedral de Solsona, bajo la advocacion de Nuestra Señora del Claustro, aprobadas por el Rey D. Carlos IV en 2 de Marzo de 1789, en las cuales se determina que han de ser 28 el número de Vocales que la gobiernen, la forma y manera de elegirlos, y que entre ellos habran de ser cuatro los administradores, los cuales, previo inventario de libros, papeles y dinero &c., administraran bien y fielmente las rentas y propiedades de la hermandad, cobrándolas y pagando los gastos que anualmente ocurriesen, rindiendo cuentas y firmándolas en el libro de su administracion, cuya certificacion más tarde por orden de la Direccion fué cotejada con su original con citacion fiscal: dos certificaciones expedidas por funcionarios con fe pública, en las cuales resulta que en los años 1743 al 1745, y en 1846 y 1893 dicha cofradía por sí y sin intervencion de Autoridad alguna celebró concordias, contratos de venta y arrendamiento; y finalmente, una informacion judicial practicada en Solsona con citacion fiscal, aprobada en 5 de Noviembre de 1866, por la cual 14 testigos de aquella vecindad declararon á ciencia cierta y por haberlo oido á sus antepasados que dicha hermandad desde tiempo inmemorial administra libremente y con entera independencia los bienes y rentas de la misma, aplicándolas á voluntad:

Resultando que pedido informe al Vicario general eclesiástico para que manifestase si dichos bienes estaban afectos á obligaciones pias de carácter eclesiástico, si en caso de existir, él ó sus antecesores habian ejercido el derecho de visita, y si los administradores en la aplicacion de sus rentas y capitales procedian siempre libremente y por sí; contestó en 22 de Julio de 1867 que incendiada la curia y Secretaría durante la guerra civil, no obraba en aquel Gobierno dato alguno del que apareciese su afeccion á las expresadas cargas; que no habia ejercido derecho de visita, ni resultaba que hubiesen hecho sus predecessors; que sólo habia intervenido en los objetos relativos al culto, y que los administradores habian hecho diversos contratos sin mediar la aprobacion del Promotor fiscal de Hacienda, la Junta provincial de Ventas, en sesion de 13 de Diciembre de 1867, de conformidad con estos, opinó por la excepcion de dichos bienes:

Resultando que pasado el expediente á la Direccion general y oido el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la Junta superior de Ventas, de conformidad con dichos contratos, en 28 de Febrero de 1868 acordó que era procedente la venta de los bienes de que se trata; y elevado al Ministerio del ramo, despues de oír el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con esta, por real orden de 27 de Mayo de 1868, confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas que declaró enajenables los mencionados bienes, entregando á la corporacion propietaria el importe de los mismos en inscripciones intrasferibles:

Resultando que el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de los administradores de la referida cofradía, propuso demanda en 19 de Setiembre de 1868, que amplió, declarada procedente la via contenciosa, pidiendo que la Sala revocase la real orden citada, declarando que los bienes de dicha hermandad no estaban comprendidos en la ley de desamortizacion ni sujetos á la venta, sino que pertenecian á la misma como libres y de libre disposicion, con arreglo á sus estatutos y á lo que se venia practicando sin oposicion acerca de ellos, fundándose en ámbos escritos, en que las leyes desamortizadoras y la jurisprudencia admitida por el Consejo de Estado no declaran enajenables los bienes libres; que según esta misma jurisprudencia, la falta de la escritura de fundacion no puede servir de obstáculo cuando se prueba que ha sido irremediable su pérdida, como la de todos los archivos públicos y privados de Solsona: que esta falta se subsana de un modo legal con las informaciones y certificaciones presentadas, de las cuales resulta que los bienes de que se trata han sido siempre tenidos por libres y como tales admitidos, como los de la Orden Tercera de San Francisco y los del hospital de Alealá, exceptuados de la venta por sentencias del Consejo; que las constituciones de la hermandad no contenian prohibicion alguna de enajenar, y en el mero hecho de no prohibirla, permitian la libre contratacion, porque la libertad se presume mientras no consta su no existencia, y porque todo legislador que no intercepta la contratacion deja vigentes las condiciones regulares y naturales de la propiedad: que el ser una corporacion propietaria no llevaba consigo, no constando la prohibicion, la interdiccion de las condiciones naturales de toda propiedad, y que la de no poder tener última voluntad no ponía á las corporaciones en el caso de ser mano muerta, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal en diversas sentencias, siendo la última que recordaba la de 1.º de Abril de este año:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda, confirmando la real orden recurrida; fundándose, en cuanto al derecho, en que la ley de 1.º de Mayo de 1855 declaró en su art. 1.º en estado de venta todos los bienes pertenecientes á obras pias, santuarios y cofradías, hallándose la de que se trata comprendida en esta disposicion, por más que el real decreto de 2 de Octubre de 1858 no nombrase entre los bienes cuya venta habia de continuarse los de esta clase, porque su espíritu y la inteligencia que se le dió dentro y fuera de los Tribunales habian determinado que la desamortizacion continuaria por lo dispuesto en estas leyes para las corporaciones civiles y se suspondria por la eclesiástica, y que si los mismos recurrentes sostenian su carácter laical y civil los comprendian dentro de dicho decreto y por consiguiente de la parte aplicable de las leyes desamortizadoras: que los bienes de

la mencionada corporacion podian considerarse como pertenecientes á manos muertas, puesto que no se habia demostrado que pudiera disponerse de ellos libremente; y que en las constituciones, único documento relativo á la fundacion, no se dictaban reglas sobre la manera de llevarse á efecto los actos de libre disposicion, porque ni eran posibles ni existia tal libertad, de lo cual se deducia que si bien los administradores podian hacerlo de los frutos y rentas, no del capital, que pertenecia siempre al objeto piadoso á que habia sido destinado en su origen: que las alegaciones de haberse verificado algunos actos de pleno dominio eran ineficaces por las diminutas certificaciones que de su existencia se habian traído, si se consideraba que aun suponiendo que las escrituras á que se refieren no contenian más ni menos de lo que figuraban los demandantes, los hechos verificados no suponian el derecho, sino el abuso, la extralimitacion de las facultades por parte de los administradores; y en que el art. 29 de la citada ley de 1855 declaró derogadas todas las disposiciones anteriores que en cualquiera forma contradijesen lo establecido, por lo cual, aunque se pretendía que la orden de 12 de Febrero de 1844, declaró exceptuados dichos bienes como comprendidos en la ley de 20 de Setiembre de 1844, siendo estas disposiciones anteriores á aquella y oponiéndose de una manera cierta á sus preceptos, se hallaban claramente derogadas y no podian tener aplicacion al caso presente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que según el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pias y santuarios se han declarado en estado de venta, lo mismo que los demás que allí se expresan en el concepto de pertenecer á manos muertas: Considerando que si bien contra esta presuncion de la ley cabe la prueba intentada por la parte demandante de que la cofradía de Nuestra Señora del Claustro no es en realidad mano muerta, no ha llegado á acreditar ni con los títulos de adquisicion ó con referencia á la escritura de fundacion, ya que esta haya desaparecido, ni con las ordenanzas presentadas, que los bienes de la cofradía ó hermandad, á pesar del carácter de perpetuidad que tiene el objeto piadoso á que se destinan, fueran libres ó de libre contratacion y no amortizados:

Considerando que de las ordenanzas de la cofradía sólo resulta que fueron aprobadas para su mayor permanencia y conservacion y que se dictaron reglas para el nombramiento de los administradores de sus bienes, y para su buen gobierno y aumentar la devocion, culto y veneracion de la sagrada imágen; pero no aparece que á los administradores nombrados se les diesen, además de las facultades ordinarias de administrar, la de poder vender ó enajenar libremente dichos bienes:

Considerando que tampoco se acredita esta facultad de enajenar por las dos certificaciones producidas de algunas escrituras que otorgó la administracion de la cofradía ó sociedad laical de ciertos contratos y concordias y concordias sobre litigios pendientes acerca del derecho de liar y pastar y de la percepcion de frutos, y aun de la venta de un huerto hecha por la misma administracion, porque los primeros son actos administrativos más bien que de dominio, y el hecho de la venta no es bastante por sí solo para probar el derecho de hacerla, ni consta que el huerto vendido fuese de la dotacion fundacional de la cofradía:

Y considerando que la informacion de testigos, recibida sólo como un acto de jurisdiccion voluntaria y para perpetua memoria, con que tambien ha intentado justificarse que los administradores de la cofradía tenian á voluntad la libre aplicacion de sus bienes y rentas, es muy vaga é indeterminada, no se refiere á escrituras ó documentos que si se hubiesen otorgado deberian existir ni aun á hechos concretos, y no es suficiente á comprobar la verdadera índole de una fundacion de esta clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos firme y subsistente la real orden reclamada de 27 de Mayo de 1868, y absolovimos de la demanda á la Administracion general del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y revolvándose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 3 de Febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

RECTIFICACION.

En la sentencia pronunciada por la Sala tercera de este Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo entre D. Francisco Fomina y la Administracion pública, inserta en la Gaceta del día 9 del corriente, aparece por error de copia en la línea 3.ª del último considerando la palabra abuso, debiendo ser abono.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, para recibir los créditos que les correspondan, previa la identificacion de su persona.

- D. Antonio Hernandez.
D. Pascual Abellan.
D. Manuel Bayona.
D. Fernando Arroyo.
D. José Gonzalez Rodriguez.
D. Eusebio Saiz de Baranda.
D. Faustino Garcia Rojas.
D. Manuel Blanco Torres.
D. Fulgencio Galeote.
D. Adolfo Leon y Cortés.
Madrid 11 de Abril de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 13 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento tienen los números del 4.761 al 4.823 inclusive respecto á los primeros, y del 1.304 al 1.343, tambien inclusive, á los segundos. Madrid 14 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: ISLA DE CUBA.—MES DE MARZO DE 1870. PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1869 A 1870. DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. SECCION 3.ª—GUERRA. 1. Personal de la Administracion superior...

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. SECCION 5.ª—MARINA. 1. Personal de la Administracion central...

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. SECCION 6.ª—GOBERNACION. 1. Personal del Gobierno superior civil...

Direccion general de Instruccion publica. Negociado 1.º Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros num. 68 que ha de servir de base a una Biblioteca popular a la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Puente Genil (Córdoba) D. Francisco Modesto Carmona...

Seglo de Oro y Grandeza mejicana, por Valbuena. Edicion de id. Un vol. en 8.º, pasta. Madrid, 1824. Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego. Edicion de id. Un vol. en 4.º, Madrid, 1854. Obras poéticas del Duque de Frias. Edicion de idem. Un vol. en 8.º, Madrid, 1857.

Propiedad Literaria. RELACION de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Febrero de 1870 en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Direccion general de Rentas. En el Boletín oficial de la provincia de Cádiz se hallan insertas las condiciones que han de servir de base para la celebracion de una subasta el día 21 del presente ante el Administrador de la Fabrica de Tabacos de aquella provincia...

Table with columns: NÚMERO DE ORDEN, CORPORACIONES, MES Y AÑO A QUE PERTENECEN, IMPORTE EN RS. CÉNTS.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro. El día 13 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.628 al 1.633.

Madrid 14 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Innocente Ortiz y Casado.

El día 13 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 982 al 986.

Madrid 14 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Innocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría. Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 3.413 al 3.451 que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados a renovar en las oficinas de la Deuda pública en Madrid el 6 del actual por valor en junto de rs. vn. nominales 4.574.000, pueden acudir a la Tesorería de dicho día y hora desde el martes 12 de diez de abril en los no feriados, a recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia.

Igualmente y desde el citado día se entregarán por la misma Tesorería los nuevos títulos del 3 por 100, importantes rs. vn. nominales 31.308.000, expedidos por renovación de los antiguos presentados en la provincia de Barcelona, y con las facturas números 122 al 170.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Ángel Fernández de Heredia.

Relación de los expedientes de calificación de participes legos en diezmos que han sido reparados por la subcomisión Junta calificadoras y por estas oficinas de la Deuda, la cual se publica para que los interesados presenten los documentos necesarios a solventar dichos reparos en el término de seis meses que se les señalan, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 19 de Julio y 18 de la instrucción de 8 de Diciembre del año próximo pasado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin presentarlos, o que los presentados fuesen incompletos, resolverá la Junta desde luego en el estado en que se hallen los expedientes.

Doña Mariana Manuela Vazquez de Robles, D. Norberto Mella, D. Francisco Javier Pardo, Doña Mariana Benigno Cortido, como madre de D. Agustín María de Leis; D. Antonio Pardo y Andrade, D. Antonio Ceramés, D. Cayetano Sánchez Vaamonde y D. Ramon Vazquez Vaamonde, Doña María Manuela Vazquez Nuñez y D. Ramon Saavedra Pando, de la provincia de la Corona.

Marqués de las Cuevas de Velasco, Marqués de Valverde, Instituto literario de Toledo y testamentaria del Duque del Infantado, de la provincia de Cuenca.

Doña Ursula Coronado, D. Antonio Batillé, D. Francisco Pío Codel y de Graña, D. Jaime Quet y Puigbarré, D. Francisco Sala, D. Pedro Camps y Doña María Camps Garriga y Estañol, D. Agustín Basil, D. José Juanquer, D. José Sola y Morales, D. Pedro Noguer y de Rocafiguera, D. Antonio Cors de Nubó, D. Antonio de Aloy, Ayuntamiento de Camprodon, D. Joaquín Vilamala y Ayuntamiento, Doña Antonia Benayas, Doña Lucía Amar y García, D. Jaime Serra, D. José Puig y Blanch, D. Teobaldo de la Quinana, Marqués de Bulgovera, D. Francisco Bieri, Doña Josefa y Doña Buenaventura Moner y Barriola, D. Juan Guixeras, Hospital de Puigcerdá, D. Gregorio de Mates y Pujol, D. Antonio Ila, D. Valentín Mallol y Bernich, Hospital de Gerona, D. José Viñals, Don

Joaquín Morell y Desclapés, Baronesa de Espinella, Marqués de Monistrol, Barón de Beniparrill; D. Melchor Berloch Alemán, D. Joaquín María Don, D. Pedro Bonal, Doña Mariana de Llanza, Doña María del Rosario March, Marqués de Aguirre, Condesa de Valera, Marqués de Moya, Baronesa de Maldá, D. Francisco Calm y de Torrella y D. Ignacio Ventós, de la provincia de Gerona.

Estudios de San Isidro de Madrid, de la de Granada. Duque de Medinaçeli, por el Marquésado de Cogolludo; D. Víctor Garcés de Marcella y Medrano, Conde de Darnius, Marqués de Belgida, Marqués de Bendaña, Duque de Iruya y Marquesa de Montemaza, de la provincia de Guadalupe.

Marqués de Vargas y Ayuntamiento de la villa de Zumaya, de la provincia de Guipuzcoa. Duque de Osuna, Bejar y Benavente, de la de Huelva.

D. Antonio Terraza, Marquesa de Vallesantoro y Doña Manuela Francisca Mateo, D. Martín Marraco, D. Ramon Bielsa y Breton, Conde de Berbedel, Duquesa de Berwick y Alba, Condesa de Montijo, D. Manuel Pomar, Marqués de Arino y D. Ramon Castillon, de la provincia de Huesca.

Ayuntamiento de Campillos de Arenas, D. Constantino Jimenez, herederos de D. Gonzalo Carvajal y Ulloa y Ayuntamiento de Linares, de la provincia de Jaen. Ayuntamiento de Bombibre, D. Alvaro Olea y Mondoya, Marqués de Deleitosa, D. Mariano Francisco Barba, Marqués de Belmar, D. Juan José Millán, D. Antonio Macía Riego, D. Juan Antonio Santamarina, D. Francisco Bernardo de Quiros y Benavides, Conde de Geradillon, como Duque de Alburquerque y Fernan-Nuñez; Beneficencia de Villafranca del Bierzo, Conde de Castroponce, Conde de Luque, Marqués de Portazgo, Conde de Castres; D. José Antonio Quinones, D. Pablo Lopez, Marqués de Castrofuerte, el pueblo de Casares, Marqués de Campofertil, D. Roque Gonzalez Reyero, Ayuntamiento de Leon, Doña Tomasa de Mereda, viuda de Don Roman Antonio Escobar, Doña Isidora Alfonso, viuda de D. Antonio Cabrera, D. Donato Joaquina Pinales, Marqués de San Isidro, Doña María Martina de Rozas, como tutora y curadora de sus hijos; Marqués de Villafra, Marqués de Villanave, Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, Duque de Rivas, y D. Pedro Salas Omaña, de la provincia de Leon.

D. José María Gispert, D. Juan Gorro, Baronesa de Miralpeix, Marqués de Vallehermoso, Condesa de Centellas, D. A. Anselmo Pallares, como madre de la obra pia fundada por D. Roque Balaguer; D. Ramon Sobies y de Boatella, D. José María Babot y Feu, D. José Sudrián, D. Joaquín Gomar, D. Francisco Ignacio de Monserrat y D. Francisco de Marles, Marqués de Lilo, D. José Rey, D. José Macía Mindrés, D. Pablo Esteve y Roca, D. Clemente Sancerni, D. Jacinto Farré, Barón de Bellera, Marqués de Castelvill y Castelmeyá, D. Antonio Castells, D. Juan Carrera, D. Antonio de Moner, D. José María Moron, Doña María del Carmen Clara de Moner, Marqués de Seménat y Gironella, Duque de Medinaçeli, José María Ferrer de Dalmases, D. Francisco Pagés, Doña María Teresa Navas, D. Magin Iglesias, Barón de Biosca, D. Juan Antonio Moner, D. Manuel Cervós y D. Juan Vidal, D. Domingo de Motes, Doña Mariana Alzamora y Alzamora, de la provincia de Lérida.

Conde de Onate y Duque de Abrantes y hermanos, de la de Logroño.

D. Domingo Perez de Castro, D. Mateo Perez Villamil, D. José Losada y Mendiz, D. José María Montenegro, Don Rafael Caamaño Pardo, D. José Fausto Rivas, D. Pedro Pasaron Lastra, Doña Vicenta de Castro y Parga, Doña María del Pilar Gayoso y D. José Ramon Ozores, D. Antonio Joaquín Cedron, D. Vicente Pimentel, D. José María Trelles, D. Joaquín Losada y Ozores, Conde de Oleiros, D. José Soto y Navia, D. José Gegendu y Barreiro, Don Francisco Peñamarín, D. Domingo Alvarez, D. Juan de Ponte y Tenreiro, Doña Melchora Lamas de Pita, D. José Moury y Doña María de Cora, Doña Joaquina Mosquera de Pardo Bazan, Doña Antonia Vicenta Montenegro y Azur, D. Benito María Pardo y Rivas, Comision de Instrucción primaria de Vivero, D. Diego María Basadre, D. Vicente Diaz de Cando, D. José Vazquez de Prada, D. Manuel Lopez Monasterio, D. Vicente Romero Gingo, D. Manuel Taboada y Pallares, D. José Ramon Cancio Gutierrez, Condes de Gimonde, D. José Pardo y Montero, Don José Quiroga Pardo de Andrade, D. José Luis, D. Ramon Taboada, D. Francisco Monasterio y Llamas, Don Gonzalo Saavedra y Prado, D. José Seijas, Doña Manuela Somoza, viuda de D. Antonio Vazquez de Parga; Doña Jacoba Cabajal, D. José Valledor y Vivero, D. José Villamil y Miranda, Marqués de Villanave, D. Manuel García Montenegro, herederos de D. Antonio Perez, Marqués de Corvera, D. Pedro Ramon Valledor, Marqués de Santa Cruz de Marecandó y D. Manuel Losada y Llamas, de la provincia de Lugo.

La Universidad de Madrid, Conde de Puñonrostro, Marqués de Belgida, y D. Jerónimo de Londono, Administrador de la Universidad de Madrid, de la provincia de Madrid.

Conde de Luque, de la de Málaga.

Universidad literaria de Sevilla y Marqués de Villafra, de la de Murcia.

Doña Manuela de Puga y Puga, Marquesa de Leis, Don José Vilar, Vicerector del Seminario conciliar de Santiago, y D. José Valenzuela, de la provincia de Orense.

D. José Lopez Cuervo, D. José María Iruvado, Don Pedro María Canal, D. Donato Alvarez Vega, Doña María del Carmen Meendez Moran, Doña Josefa San Julian, como madre y curadora de sus hijos y de D. Pedro García Sineriz; Doña Victoria Fernandez-Travanco, D. Domingo Martínez y D. José Lopez, D. Felipe Miranda Valdés Tabaza, D. Eugenio Manuel Cuervo, D. Francisco Javier Pardo y Belmonte, D. Pedro Pongras y Pongras, D. Juan Rodríguez del Busto, D. José Onofre Lopez, D. Juan Rodríguez del Campo, Doña María Josefa Unguera, D. Joaquín Vazquez Prada, D. Esteban Mendoza, D. Juan Rodríguez de Cancio, D. Pedro Gonzalez Tuñon, D. Pedro Fernandez Escudero, D. Benito de Posada Herrera, Ayuntamiento de Lena, Ayuntamiento de Pravia, D. José María Cuervo Arango y D. Manuel Noriega, de la provincia de Oviedo.

Ayuntamiento de Villalobos, Ayuntamiento de Manquillos, Ayuntamiento de Olea y D. Juan José Huidobro, de la provincia de Palencia.

D. Ramon Alvarez Osorio, D. Guillermo Nuñez Taboada, Universidad de Santiago, D. Bernardo de Castro y Lamas, D. Manuel Vazquez Queipo y Duque de Berwick y Alba, de la provincia de Pontevedra.

Los Colegios literarios de Salamanca y Conde de Luque, de la de Salamanca.

Duque del Infantado, Conde de Villanueva de la Barona, Condesa de la Florida, Marqués de Vallehermoso y Valdecarzana, herederos de D. José Ramon de Berwick y D. Mariano de Pontes y Queipo, Duque de Frias, Don Justo Seco Bravo, D. Pedro de Peredo Gargallo y Conde de la Cortina, de la provincia de Santander.

D. Cecilio Somma y Conde de Puñonrostro, de la de Segovia.

Marqués de Castilla, Marqués de Belgida y Duque de Medinaçeli, de la de Soria.

D. Ramon de Miguel, D. Federico Bernuy, D. Jaime Comas y Sabater, D. Gaspar Ruestes, D. José María Ferrer de Dalmases, Doña Luisa Boix y D. José de Bagger, de la provincia de Tarragona.

La Universidad de Toledo y Colegio de Santa Catalina, D. Manuel Arizcon y Tili, D. Francisco Ignacio de Moradillo, por el Hospital de la Latina de Madrid; de la provincia de Toledo.

Barón de Finistral, por el Hospital de Amor; Marqués de la Costa, D. Juan Antonio Millán, herederos de D. Vicente Rodrigo, Conde de Oleaca, Barón de Alcaer, Marquesa viuda del Rafal; Duque de Medinaçeli, Marqués de Monistrol, Marqués de Mirasol, de Serdañola y Conde de Sotomano; Marqués de Serdañola, Duque de Osuna, Duque de Medinaçeli, Duquesa de Montellano, de la provincia de Valencia.

D. Pedro Longu y D. Manuel Remirez, Marqués de San Felices, Conde de Polentinos, Marqués de Olivares, Conde de Castroponce, Ayuntamiento de Villavir, Ayuntamiento de Corcos, Duquesa de Berwick y Alba, Conde de Castroponce, Conde de la Puebla del Maestro, Marquesa viuda de España, Conde de Salvatierra y Duque de Fernan-Nuñez, de la provincia de Valladolid.

D. José María Gonzalez Roldan, D. Mariano de Eguía, Conde del Asalto, D. Florencio de Lecanda, D. José Ramón de la Cuadra Salcedo, Marqués de Gastañaga y Deleitosa, D. Mariano Luis de Salazar Muratones de Marzadego, Conde de Santa Coloma, D. Francisco Antonio Olavarrí y D. Juan Martín de Bazcoza, de la provincia de Vizcaya.

Conde de Montenegro, D. Bernardo Fuster de Salas, D. Juan José del Olivar, D. José Villalonga y Aguirre, D. Salvador Despuig, Doña Antonia Pons, D. Luis de Rentier, Marquesa viuda de la Bastida, D. Sebastian Sarrá, Doña María Josefa Rullán, D. Mariano Villalonga de Togoros, Hospital de Mallorca, Conde de Ayamans, D. Bartolomé Borrás, Seminario conciliar de San Pedro, Doña Catalina Roig de Lule, Barón de Lluarich y Don Mariano Sancho, antes de Sintés; D. Juan Saura y Suelia, Doña Juana Briones de Herrán y D. Miguel Uhler, curador de la herencia de D. Pedro Creus; D. Juan Masasnat y D. Jaime Morey de San Martín, de las Islas Baleares.

Duque de Medinaçeli, Marqués de San Felices, Don Ricardo María Nieto, D. Juan Fernandez Melgar, Don Joaquín y Doña Estreya Bustamante, Conde de Salvatierra, Casa de Maternidad de Zamora, Marqués de Benmar, Conde de Gramedo; Conde de Luque y Doña María

de los Dolores Abalades, viuda Marquesa de Monroy; de la provincia de Zamora.

Marqués de Ariño, Duque de Medinaçeli, Marqués de Camarasa, el mismo, Hospital de la Corona de Aragón, Duque de Rivas y Marqués de Laza, de la provincia de Zaragoza.

Madrid 29 de Marzo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por los Sres. D. Isidro Rodriguez y D. Antonio Parra en la epidemia cólica de 1865.

Hago saber que tratándose de averiguar la certeza de los actos heroicos de abnegación y caridad llevados á cabo en la citada época por dichos señores, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, abriendo un plazo de 15 días, á fin de que se puedan presentar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos las reclamaciones que al objeto conduzcan y depurar si los interesados son ó no acreedores á ingresar en la Orden civil de la Beneficencia.

Madrid y Marzo 29 de 1870.—Miguel Jimenez.—Por orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Pascual Fernandez.

Nota. La Fiscalia se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde. M—492

Ayuntamiento popular de Madrid.

Secretaría. Esta Excmo. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la lana el arriendo por cuatro años de los terrenos de la huerta perteneciente al primer Asilo de mendicidad de San Bernardino. El acto del remate tendrá lugar á los 15 días de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 21 del corriente, á las doce, verificándose en la sala destinada á este efecto en las Casas Consistoriales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias no festivos que median hasta el día de subasta, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 3 de Abril de 1870.—El Secretario, José Diamante y Blanco. —1

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 10 de Abril de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos.

Madrid 11 de Abril de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional de Dénia.

D. Jaime Morand Fourrat, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 900 escudos anuales pagados de los fondos municipales, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento referido, segun previene el art. 400 de la ley municipal.

Dénia 28 de Marzo de 1870.—Jaime Morand.—De su orden, Enrique Montagut, Secretario. D—6—1

Subintendencia militar de Málaga.

Intervencion. El Subintendente militar de Málaga hace saber que debiendo contratarse en virtud de ordenes del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar de 13 y 14 de Octubre de 1869 y 23 de Diciembre del mismo año la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de los presidios menores de Africa, se convoca á una pública licitacion, que tendrá lugar en esta Subintendencia el día 28 de Abril actual, á la una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia.

Málaga 6 de Abril de 1870.—José de Robles.—El Comisario de Guerra graduado, Oficial primero, Secretario, Antonio Gonzalez Ortiguela.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de los presidios menores de Africa, formado en virtud de ordenes del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 13 de Octubre, 14 del mismo mes y 23 de Diciembre de 1869 y 14 de Enero de 1870.

1.ª La subasta se celebrará en la Subintendencia militar de los presidios menores de Africa en esta ciudad el día y hora que se fijan en el anuncio que al efecto se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

2.ª Será obligacion del rematante entregar en los almacenes de la Administración del Depósito general de viveres de los presidios menores de Africa en esta plaza las ropas y efectos que á continuacion se relacionan, sujetándose para ello á los tipos que se hallen de manifiesto en esta Subintendencia y á las dimensiones siguientes:

PARA SEÑORES OFICIALES. Escs. Mils.

Ropas de cama.

48 Sábanas de creta con 2300 metros largo y 1400 ancho..... 3200

9 Fundas de cabezal de 0730 metros largo y 0970 ancho..... 0950

6 Mantas de 2400 metros largo y 1350 ancho y tres kilogramos de peso..... 5700

9 Telas de colchon de 2200 metros largo y 1430 ancho..... 2500

Efectos de cama.

2 Catres de hierro..... 15

4 Mesas de cabeceira..... 3500

4 Mesitas de cama..... 2500

4 Cajas de servicios..... 3

Varias ropas.

4 Gorros. (Alto 0280 metros..... 0250

2 Servilletas de 0670 metros ancho y 0067 largo..... 0500

(Largo un metro..... Ancho 0900 id..... Largo de mangas 0680 id..... Ancho de id. 0310 id..... Largo de puños 0930 id..... Ancho de id. 0410 id..... Largo de cuello 0410 id..... Alto de id. 0050 id..... Abert. de pechera 0450 id.....)

9 Camisas..... 2500

2 Mesas..... 3500

2 Sillas..... 4500

2 Butacas..... 16

4 Alfombras..... 3

2 Quinqués..... 2400

PARA TROPA.

Ropas de cama. 121 Sábanas de creta con 2350 metros largo por 1340 ancho..... 2200

46 Cabezas de hilo listado de 0680 metros largo por 0320 ancho..... 0490

100 Fundas de cabezal de 0970 metros largo por 0970 ancho..... 0380

4 Telas de colchon de hilo listado con 2200 metros largo por 1430 ancho..... 3325

8 Idem de jergon de cañamazo con 2200 metros largo por 1400 ancho..... 3420

4 Cubrecamas de indiana ó saraza con 2300 metros largo por 1700 ancho..... 3350

58 Mantas de lana con 2100 metros largo por 1350 ancho y peso de tres kilogramos..... 3600

Efectos de cama.

4 Cajas de servicios..... 3

5 Mantas de creta con 2400 metros largo por 0280 ancho..... 0900

Varias ropas.

Largo un metro..... Ancho 0900 id..... Largo de mangas 0680 id..... Ancho de id. 0310 id..... Largo de puños 0930 id..... Ancho de id. 0410 id..... Alto de id. 0050 id..... Abert. de pechera 0450 id.....)

68 Camisas de creta..... 4805

58 Gorros de (Alto 0280 id..... Circunferencia 0640 id.....)

2 Delantales de (Largo 0670 metros de hilo..... Ancho 0670 id.....)

9 Toallitas de 1250 largo y 0600 ancho..... 0475

Rellenos.

Lana 35 kilogramos..... 4391

Medida de 37 id..... 4100

Hoja de mazo 187512 id..... 0025

Efectos de Cirujia.

4 Braqueros..... 5

14 Venosias de vidrio..... 0050

2 Agujas curvas de sutura..... 0600

3 Arcos de fractura..... 0800

10 Algalias..... 0300

7 Bordones..... 0300

2 Compresores de Dupuitren..... 3

1 Esteloscopio de Pierre..... 0300

3 Espátulas..... 0600

16 Férulas..... 0400

18 Fánones..... 0300

2 Gafas..... 0300

Efectos de cristal y vidrio.

3 Jeringuillas de cristal..... 0380

3 Idem de vidrio..... 0200

4 Aguamanil..... 0400

4 Botellas de cristal de dos litros de capacidad..... 0800

1 Idem de id. de un litro..... 1

2 Botes de id. de un litro de capacidad con tapon..... 0600

3 Idem de id. de uno y medio litros..... 0750

2 Idem de id. de medio litro..... 0400

8 Idem de id. de 75 centilitros..... 0350

44 Botellines de vidrio de un litro de capacidad..... 0100

2 Botellas de id. id..... 0200

2 Fánones de cristal..... 0200

6 Frascos de id. vidrio de un litro de capacidad..... 0300

8 Pomos de cristal..... 0300

2 Idem de vidrio..... 0200

9 Vasos de cristal, cabida ordinaria..... 0400

14 Idem de vidrio, cabida ordinaria..... 0200

13 Vasos de lámparas de vidrio..... 0150

8 Sangujeros..... 0400

Efectos de loza y barro.

5 Cantaros de barro de 16 litros..... 0200

2 Idem de id. de 20 id..... 0250

4 Baño de pies..... 0800

2 Cazuellas de barro..... 0400

17 Escupideras de loza..... 0500

64 Jarras de loza, cabida de un litro..... 0400

11 Jarras de id..... 0300

12 Cuchillos de barba..... 0300

21 Orinales de loza..... 0500

6 Palanganas de id..... 0800

143 Platos..... 0400

2 Servicios de barro..... 0900

33 Tazas de tamaño ordinario de loza..... 0425

11 Tarros de loza con tapadera..... 0600

1 Tina para baño de cuerpo entero..... 7

Efectos de cobre.

4 Escribanía de laton..... 4

1 Marmita de cobre estañada por dentro, cabida de 10 litros..... 15

1 Palmatoria..... 4

Efectos de hierro y acero.

4 Candado..... 2

1 Cazo..... 0800

2 Cubiertos de metal blanco..... 2500

2 Cuchillos..... 0900

1 Escupidera..... 1300

Table with columns 'Escs. Mils.' and 'Cédulas de estadística criminal', 'Cuadernos de vapor para buques', etc.

NOTAS. 1. Capital nominal. ps. fs. 2.000.000. Idem de las acciones emitidas. 2.000.000.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4.º de Abril de 1870: Visto el expediente seguido á instancia de la señora Doña María Juana Palacios de Azanza y Aguilera...

Fallo que debo declarar y declaro que D. Francisco Felú y Rodríguez de la Encina está obligado á constituir hipoteca legal sobre los bienes de su propiedad á favor de su esposa la Sra. Doña María Juana Palacios de Azanza y Aguilera...

PROVIDENCIA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MADRID.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, se cita á todos los acreedores á la casa calle de Bilbao, número 73 antiguo, 3 moderno, para que concurran á la junta que para la graduación de créditos ha de tener lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado...

peritos juramentados, que se nombrarán por las personas interesadas en esta operación. Que no dudando que de la tasación habrá sobrante para pagar el crédito del señor hipotecario, puesto que las líneas fueron hipotecadas para responder de la cantidad de 43.700 rs. y hoy el crédito no es más que de 32.400, el Sr. de Gabiña entregará en metálico el exceso que resulte de dicha tasación...

PROVIDENCIA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MADRID.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, se cita á todos los acreedores á la casa calle de Bilbao, número 73 antiguo, 3 moderno, para que concurran á la junta que para la graduación de créditos ha de tener lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado...

estatura mediana, más bien bajo; pelo castaño, con bigote y mosca, mellado, para que en término de nueve días desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta villa á excusarse ó responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio cometido en la persona de su convecino Fructuoso Solís; pues que de no verificarse lo anterior...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Director general de Obras públicas ha tenido la atención, que agradeceremos, de enviar á la Inspección de la Gaceta un ejemplar de la Memoria del ramo á cuyo frente se halla, sobre el estado de los puertos, faros, boyas, valizas, ríos, canales y aprovechamientos de aguas en los años 1864, 1865 y 1866. Contiene esta importante Memoria tres partes, abrazando la primera las disposiciones legislativas adoptadas en aquel período...

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns 'Encuadernación en terciopelo', 'en seda', 'en tafete', 'en tela', 'en bradel' and prices.

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID.

Para cumplir la última voluntad de dicha señora se abre en subasta pública extrajudicial en la casa sita en esta villa, Paseo de Arce, núm. 6, de la manzana 23, que mide 4.311 pies y un cuarto, y sale á subasta por 43.000 rs. vn.

TESTAMENTARIA DE DOÑA EUGENIA CUENA.

Para cumplir la última voluntad de dicha señora se abre en subasta pública extrajudicial en la casa sita en esta villa, Paseo de Arce, núm. 6, de la manzana 23, que mide 4.311 pies y un cuarto, y sale á subasta por 43.000 rs. vn.

LA TUTELAR.—COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA.

La Tutelar de seguros mutuos sobre la vida.—Terminando en 30 de Junio el plazo irrevocable para la presentación de las fé de vida pertenecientes á los asegurados comprendidos en la liquidación de 1870, se previene á los respectivos interesados presenten éstos el citado día el referido documento; pues de no hacerlo serán considerados como fallidos y en tal concepto privados de todos sus derechos.

LA PENINSULAR.—ESTA COMPANIA SE REUNE.

El 25 del corriente en junta general para los efectos ordinarios y para reforma de estatutos y otros asuntos de interés general.

LA COMISION LIQUIDADORA DEL BANCO DE SANTIAGO.

Santiago acordó convocar á junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 22 del actual, á la hora de diez y cinco minutos de su mañana, en las oficinas de la Sociedad con objeto de acordar el primer dividendo del haber social.

BOLEAS EXTRANJERAS.

Londres de Abril.—Consolidadas, 93 1/4 á 7/8. Paris 9 de Abril.—8 por 100, á 73-50, á 4 1/2 por 100, á 63-00.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 43 1/2, ídem exterior, á 27 7/8.—Ídem diferido, á 26 7/8.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Córdoba, Granada, Segovia y Teruel.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun las partes remitidas en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3400 á 3800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'238 escudos libra. Idem de ternera, de 0'40 á 0'500 escudos libra. Tocino entero, de 8'800 á 8'400 escudos arroba, y de 0'281 á 0'255 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Crabada, de 1'70 á 1'800 escudos fanega. Trigo vendido, 4'111 fanegas. Precio medio, 4'447 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

426 vacas, que hacen... 58.250 libras de peso. 224 carneros, que hacen... 5.632 ídem. 114 corderos, que hacen... 2.250 ídem. 43 cerdos, que hacen... 11.664 ídem.

LO QUE SE HACE PUBLICO POR MEDIO DE ESTE ANUNCIO.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos consignados. Santiago 7 de Abril de 1870.—La Comisión liquidadora, Gerardo Neira Flores.—Manuel Herrero.—Lorenzo L. de Rego.

IMPRESA NACIONAL.

Table with columns 'Efectos diversos' and items like 'Cuadernillo de papel secante', 'Idem de marca', 'Cajitas de plumas', etc.

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Marzo de 1870.

Table with columns 'ACTIVO' and 'PASIVO' and various financial items and their values.

SANTOS DEL DIA.

San Constantino y Santos Victor y Zenon, mártires, y Santa Visia, virgen.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Abril de 1870.

Table with columns 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'ESTADO' and meteorological data.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 8 de Abril de 1870.

Table with columns 'HORAS', 'Barómetro', 'Temperatura', 'VIENTO', 'ESTADO' and meteorological data.

BOLEAS EXTRANJERAS.

Londres de Abril.—Consolidadas, 93 1/4 á 7/8. Paris 9 de Abril.—8 por 100, á 73-50, á 4 1/2 por 100, á 63-00.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 43 1/2, ídem exterior, á 27 7/8.—Ídem diferido, á 26 7/8.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Córdoba, Granada, Segovia y Teruel.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun las partes remitidas en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3400 á 3800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'238 escudos libra. Idem de ternera, de 0'40 á 0'500 escudos libra. Tocino entero, de 8'800 á 8'400 escudos arroba, y de 0'281 á 0'255 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Crabada, de 1'70 á 1'800 escudos fanega. Trigo vendido, 4'111 fanegas. Precio medio, 4'447 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

426 vacas, que hacen... 58.250 libras de peso. 224 carneros, que hacen... 5.632 ídem. 114 corderos, que hacen... 2.250 ídem. 43 cerdos, que hacen... 11.664 ídem.

LO QUE SE HACE PUBLICO POR MEDIO DE ESTE ANUNCIO.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos consignados. Santiago 7 de Abril de 1870.—La Comisión liquidadora, Gerardo Neira Flores.—Manuel Herrero.—Lorenzo L. de Rego.

IMPRESA NACIONAL.

BOLEAS EXTRANJERAS.

Londres de Abril.—Consolidadas, 93 1/4 á 7/8. Paris 9 de Abril.—8 por 100, á 73-50, á 4 1/2 por 100, á 63-00.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 43 1/2, ídem exterior, á 27 7/8.—Ídem diferido, á 26 7/8.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Córdoba, Granada, Segovia y Teruel.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun las partes remitidas en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3400 á 3800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'238 escudos libra. Idem de ternera, de 0'40 á 0'500 escudos libra. Tocino entero, de 8'800 á 8'400 escudos arroba, y de 0'281 á 0'255 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Crabada, de 1'70 á 1'800 escudos fanega. Trigo vendido, 4'111 fanegas. Precio medio, 4'447 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

426 vacas, que hacen... 58.250 libras de peso. 224 carneros, que hacen... 5.632 ídem. 114 corderos, que hacen... 2.250 ídem. 43 cerdos, que hacen... 11.664 ídem.

LO QUE SE HACE PUBLICO POR MEDIO DE ESTE ANUNCIO.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos consignados. Santiago 7 de Abril de 1870.—La Comisión liquidadora, Gerardo Neira Flores.—Manuel Herrero.—Lorenzo L. de Rego.

IMPRESA NACIONAL.

BOLEAS EXTRANJERAS.

Londres de Abril.—Consolidadas, 93 1/4 á 7/8. Paris 9 de Abril.—8 por 100, á 73-50, á 4 1/2 por 100, á 63-00.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 43 1/2, ídem exterior, á 27 7/8.—Ídem diferido, á 26 7/8.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Córdoba, Granada, Segovia y Teruel.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun las partes remitidas en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3400 á 3800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'238 escudos libra. Idem de ternera, de 0'40 á 0'500 escudos libra. Tocino entero, de 8'800 á 8'400 escudos arroba, y de 0'281 á 0'255 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Crabada, de 1'70 á 1'800 escudos fanega. Trigo vendido, 4'111 fanegas. Precio medio, 4'447 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

426 vacas, que hacen... 58.250 libras de peso. 224 carneros, que hacen... 5.632 ídem. 114 corderos, que hacen... 2.250 ídem. 43 cerdos, que hacen... 11.664 ídem.

LO QUE SE HACE PUBLICO POR MEDIO DE ESTE ANUNCIO.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos consignados. Santiago 7 de Abril de 1870.—La Comisión liquidadora, Gerardo Neira Flores.—Manuel Herrero.—Lorenzo L. de Rego.

IMPRESA NACIONAL.